II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por la que se reconoce en principio la conformidad del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de *Pseudomonas chlororaphis* en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/248/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/68/CE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE prevé la elaboración de una lista comunitaria de substancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que el 15 de diciembre de 1994 la empresa Svenska Lantmännen presentó a las autoridades suecas un expediente con vistas a obtener la inclusión de la substancia activa *Pseudomonas chlororaphis* en el Anexo I de la citada Directiva;

Considerando que las autoridades suecas han indicado a la Comisión los resultados del primer examen de la conformidad del expediente con los requisitos sobre datos e información previstos en el Anexo II y, para al menos un producto fitosanitario que contenga la substancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva; que consiguientemente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han presentado un expediente a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que el expediente fue remitido al Comité fitosanitario permanente en la reunión del grupo de trabajo sobre normativa celebrada el 20 de marzo de 1996;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la citada Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que el expediente cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el Anexo II y, para al menos un producto fitosanitario que contenga la substancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa substancia activa, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, de la que exige que se proceda a una evaluación detallada de la substancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye la posibilidad de que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

[1] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.
[2] DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 25.

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que Suecia proseguirá el examen detallado del expediente y presentará a la Comisión con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la conveniencia de incluir o no la substancia y los eventuales requisitos correspondientes; que, tras la recepción de ese informe, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El expediente presentado por Svenska Lantmännen a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de *Pseudomonas chlororaphis* como substancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, remitido al Comité fitosanitario permanente el 20 de marzo de 1996, se considera en principio conforme a los requisitos sobre datos e información establecidos en el Anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la substancia activa en cuestión, en el Anexo III de la Directiva.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión